



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03637-2008-PA/TC

PIURA

CARMEN MERCEDES PALACIOS DE
GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Mercedes Palacios de Gonzales contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 129, su fecha 11 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto el acto administrativo de fecha 14 de agosto de 2007, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 0000114491-2006-ONP/DC/DL 19990; y que en consecuencia se otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 44º del Decreto Ley 19990. Asimismo pide se ordene el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la desestime sosteniendo que la recurrente sólo acredita 10 años y 3 meses de aportes y que los certificados de trabajo, al ser declaraciones de terceros, no constituyen medios probatorios idóneos.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 7 de marzo de 2008, declara fundada la demanda, por estimar que el demandante ha cumplido los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que se necesitan otros medios probatorios para la acreditación de los aportes, requiriéndose de una vía más lata que cuente con la estación probatoria de la que carece el amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley 19990 establece como requisitos para el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, en el caso de las mujeres, el tener 50 años de edad y 25 años de aportes.
4. Al respecto se debe señalar que conforme se aprecia de su documento nacional de identidad, obrante a fojas 2, la demandante nació el 2 de mayo de 1949, por lo que cumplió con el requisito de la edad el 2 de mayo de 1999.
5. En lo referente a las aportaciones, es necesario señalar que este Colegiado mediante la sentencia 4762-2007-AA/TC, ha establecido como precedente vinculante el fundamento 26 f., el cual señala que "*No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedatada de éste ante una demanda manifiestamente infundada (...) se considera como una demanda manifiestamente infundada (...) cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación (...)*".
6. Con relación al número de años de aportaciones, la demandante presenta tres clases de documentos: a) a fojas 7, copia simple de un documento suscrito por don Segundo Juan Montero García quien, en calidad de jefe de la unidad de personal de la Dirección Regional Agraria de Piura del Ministerio de Agricultura, señala que la recurrente laboró para el Programa de Servicios Generales de la Irrigación y Colonización San Lorenzo desde el 15 de mayo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6

1974 hasta el 31 de diciembre de 1989; b) a fojas 8, 9, 10 y 11 copias simples de las constancias de jornales y descuentos efectuados a doña Carmen Mercedes Palacios Carrasco por la Dirección Regional de Agricultura de Piura; y c) a fojas 13 a 15, copias simples de la liquidación de beneficios sociales de los ex servidores del Fundo “Santa Ana” entre los que figura doña Carmen Palacios Carrasco.

7. Si bien es cierto que por tratarse de copias simples habría que pedir los originales de dichos documentos, este Colegiado estima innecesario solicitarlos, dado que se aprecian las siguientes incongruencias: a) todos los documentos presentados por la demandante aluden a Carmen Palacios Carrasco y no a Carmen Palacios de Gonzales y b) en el documento obrante a fojas 7, se señala como número de DNI el 03308816, cuando de la copia de su DNI, obrante a fojas 2, figura como número el 03316563. Por consiguiente, los documentos presentados no generan convicción en este Colegiado para acreditar los años de aportes por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR